

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 20 de octubre de 2022

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa COARSA, S.A., contra la resolución del concejal presidente del distrito de Ciudad Lineal, de 12 de septiembre de 2022, por la que se acuerda la adjudicación del lote 2 del “Acuerdo marco de las obras de reforma, reparación del conjunto de edificios y espacios públicos cuya competencia corresponde al distrito de Ciudad Lineal del Ayuntamiento de Madrid”, dividido en cuatro lotes, Expediente 116/2022/00026, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el DOUE, respectivamente con fechas 14 y 19 de enero de 2022, se convocó la licitación del acuerdo marco de referencia, mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación. Con fecha 5 de mayo de 2022, se publicó la modificación del anuncio de licitación.

El valor estimado del contrato asciende a 10.628.099,19 euros y su duración es de 2 años.

Segundo.- Terminado el plazo de presentación de ofertas, se reciben proposiciones de 10 entidades licitadoras para el lote 2, entre ellas la del recurrente.

La mesa de contratación de 4 de julio de 2022, tras la valoración de las justificaciones de ofertas y la valoración de los criterios evaluables automáticamente, otorgó la correspondiente puntuación, concluyendo la lista ordenada de manera decreciente de puntuación para los distintos licitadores en los diferentes lotes.

Para el lote 2 se propuso la adjudicación del contrato a favor de la empresa ACSA OBRAS E INFRAESTRUCTURAS S.A.

Mediante resolución del concejal presidente del distrito de Ciudad Lineal, de 12 de septiembre de 2022, se acordó la adjudicación del lote 2 conforme a la propuesta de la mesa de contratación.

A los efectos que interesan al presente recurso, COARSA, S.A. presentó ofertas a los lotes n^{os} 1, 2, 3 y 4, si bien, tras su exclusión en el lote 3, por no justificación de oferta, ha continuado exclusivamente en la licitación de los lotes n^{os} 1, 2 y 4.

Tercero.- El 4 de octubre de 2022, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación del acuerdo marco de referencia en cuanto al lote al 2 *“Edificios e instalaciones de uso deportivo”*.

Cuarto.- En fecha 10 de octubre de 2022, se recibe el expediente administrativo e informe del órgano de contratación a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Quinto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida respecto al lote 2 por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los Procedimientos Especiales de Revisión de Decisiones en Materia Contractual y de Organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

Sexto.- La secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Con fecha 18 de octubre de 2022 la empresa ACSA OBRAS E INFRAESTRUCTURAS, S.A.U ha presentado alegaciones oponiéndose a la estimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La competencia para resolver el recurso corresponde a este Tribunal, al amparo del artículo 46.4 de la LCSP, así como lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador clasificado en segundo lugar, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”*, (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación de los firmantes de los recursos.

Tercero.- El recurso se interpone en plazo. El acuerdo de adjudicación se publicó el 14 de septiembre de 2022, presentándose el recurso el 4 de octubre, dentro del plazo de quince días hábiles del artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra el acuerdo de adjudicación de un acuerdo marco. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.b) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- El recurso se fundamenta en dos motivos:

- 1- Indebida valoración del criterio de adjudicación Plan de Trabajo.
- 2- Indebida aceptación de la justificación de la oferta presuntamente anormal presentada por la empresa COPISA.

1- Con carácter previo a entrar a conocer sobre el fondo del asunto, resulta de interés transcribir el apartado 11 del Anexo I del PCAP para los distintos lotes. Criterios no valorables en cifras o porcentajes:

“(i) Plan Operativo, hasta 20 puntos. Se valorará la estructura organizativa y modelo propuesto para responder a las exigencias del Acuerdo Marco, con normas generales de actuación y coordinación de actividades, distinguiendo los procedimientos, medios, y recursos a emplear en los distintos tipos de obra (construcción, reforma, rehabilitación, etc), con indicación en su caso de los medios

o equipos a utilizar con carácter general. En concreto:

a. Plan de Trabajo: hasta 5 puntos.

Se asignarán hasta 5 puntos a las ofertas que presenten una memoria completa y detallada, conforme a las indicaciones señaladas. Se asignará hasta 2,5 puntos a las ofertas que presenten una memoria incompleta o general, y se asignará cero puntos a las ofertas que no presenten memoria en el apartado concreto, o con escasa o nula relación con el mismo.

b. Proceso de Ejecución: hasta 5 puntos.

c. Programa de control de calidad y medidas de seguridad: hasta 5 puntos.

d. Plan de Ahorro Energético: hasta 5 puntos.

(ii) Gestión Medioambiental, hasta 5 puntos”.

De manera específica para el Plan de Trabajo se indica que se valorará:

“En el Plan de Trabajo: El contenido, grado de detalle, y coherencia de la organización propuesta por el licitador. Se considerará la coherencia de las Previsiones de dicho Plan con la explicación detallada de la organización y organigrama operativo para la ejecución de las obras, con referencia expresa al Proceso de ejecución y de las actividades, teniendo en cuenta el grado de coordinación de las mismas”.

El recurso se fundamenta en la indebida valoración de su oferta para el “*Plan Operativo*”, en concreto para el subcriterio “*Plan de trabajo*” referido al lote 2, valorado con un máximo de 5 puntos y al que se le otorgaron 2,2 puntos.

Alega que, a pesar del carácter idéntico del requerimiento para cada lote, de los idénticos parámetros de valoración, y de la identidad de la oferta presentada, COARSA obtuvo diferente valoración en el lote 2, frente a la correspondiente al resto de lotes. Así:

- En el lote 1 obtuvo 5 puntos (máxima posible) en el apartado “*Plan de Trabajo*”.
- En el lote 2 obtuvo 2,5 puntos en el apartado “*Plan de Trabajo*”.
- En el lote 3 obtuvo 5 puntos (máxima posible) en el apartado “*Plan de Trabajo*”.
- En el lote 4 obtuvo 5 puntos (máxima posible) en el apartado “*Plan de Trabajo*”.

A su juicio, se ha producido una vulneración del principio de igualdad y trato no discriminatorio, incurriendo en arbitrariedad en la valoración del criterio de adjudicación, ya que haberse otorgado la misma puntuación al lote 2 que al resto de lotes (habida cuenta del carácter idéntico de su contenido), COARSA habría sumado 2,5 puntos más a su calificación, convirtiéndose así en la mejor oferta susceptible, pues, de ser adjudicataria.

Considera que la previsión de los pliegos respecto al plan de trabajo resultaba idéntica para los cuatro lotes. Destaca de la descripción de su alcance su carácter general, en atención a la circunstancia de tratarse un acuerdo marco. coherentemente con tal carácter general, la cláusula 61 del PCAP prevé la obligada realización de un programa de trabajo de las obras de los contratos basados. De este modo, la concreción específica para cada tipo de obras se produciría, lógicamente, en el momento de formalización de cada contrato basado. De este modo, el criterio valorativo relativo al plan de trabajo presentaba, acorde con el Pliego, un carácter general e idéntico para cada uno de los lotes. De manera consecuente, detalló en la oferta presentando el aspecto específico relativo al plan de trabajo, de manera idéntica en los cuatro lotes.

Por tanto, mientras en los lotes 1, 3 y 4 es literalmente idéntica tanto la justificación como la puntuación, en el lote 2 se produce, injustificadamente, la

separación del criterio técnico mantenido en el resto de lotes para otorgar una puntuación muy inferior.

Por su parte, el órgano de contratación alega que la pretensión de la argumentación de este motivo de impugnación se razona a partir de una serie de afirmaciones expuestas en el recurso presentado por el licitador que no son ciertas.

La recurrente pretende que la misma documentación del plan de trabajo presentada para los 4 lotes a los que ha presentado oferta, debería obtener la misma puntuación en todos ellos, justificándolo únicamente en el carácter idéntico de su contenido, pero sin considerar el objeto y la realidad material específica que hay detrás de cada lote, así como el diferente número e identidad de los licitadores que han concurrido a cada uno de ellos.

De hecho, esa pretendida “uniformidad” y “homogeneización” de la valoración y puntuación de los distintos criterios y subcriterios sujetos a juicio de valor en todos los lotes, no puede producirse, ni ha sucedido así en todo el proceso de valoración que se ha llevado a cabo, ni para el recurrente, ni para el resto de los licitadores. Si se analiza el “Cuadros Resumen Valoración Criterios No Valorables en Cifras y Porcentajes” puede comprobarse como el propio licitador COARSA, presentando idéntica documentación y contenido, según su argumentación, ha obtenido para el mencionado subcriterio de “Plan de Trabajo” la misma puntuación en los lotes 1 y 3, y sin embargo diferentes puntuaciones por este mismo concepto en los lotes 2 y 4.

Por lo tanto, en relación con la pretensión concreta del licitador de recibir la misma puntuación en el lote 2 que, en el resto de los lotes, se ha obviado que no es posible equiparar las circunstancias diferenciales que caracterizan al lote 2 de “Edificios e Instalaciones de uso deportivo”, en relación con el resto de los lotes, cada uno de ellos singularizado con unas particularidades propias. Por lo tanto,

aunque se argumente que la documentación presentada para este subcriterio por el licitador haya sido idéntica en todos los lotes, en el juicio técnico realizado por personal cualificado de este Servicio no se consideró oportuno darle la máxima puntuación en la evaluación del lote 2, ni se consideró suficiente en la valoración realizada para el lote 4.

Por otro lado, destaca que no es cierta la afirmación del recurrente cuando señala que ha recibido la misma puntuación máxima (5 puntos) en la evaluación de los tres lotes 1, 3 y 4. Si se consulta el Informe de Evaluación de Criterios no Valorables en cifras y porcentajes del lote 4, se puede comprobar que la evaluación de su plan de trabajo ha recibido 0 puntos en este lote, motivado por su inadecuación al mismo, ya que la memoria presentada como "*Plan de Trabajo*" tenía escasa o nula relación con las obras objeto del lote. Por tanto, y contrariamente a lo manifestado por la recurrente, la puntuación de ese mismo "*Plan de Trabajo*" elaborado por COARSA ha recibido distintas puntuaciones, según cada uno de los lotes en que se ha presentado: 5 puntos en los lotes 1 y 3; 2,5 puntos en el lote 2; y 0 puntos en el lote 4.

Tampoco se puede considerar cierta esta afirmación relativa a que la valoración y puntuación de ese apartado sigue idéntica secuencia para todos los licitadores. Así, a la vista de los cuatro Informes de Evaluación de Criterios no Valorables en cifras y porcentajes realizados, además de la divergencia de puntuaciones recibida por COARSA para este subcriterio en diferentes lotes, también es posible detectar en la evaluación de otros licitadores que concurren a diferentes lotes diferencias de puntuación en la valoración de este y otros subcriterios dependiendo del lote en que se realiza la valoración.

Por su parte, el adjudicatario se pronuncia en parecidos términos que el órgano de contratación en cuanto a la falta de veracidad de las alegaciones respecto a la valoración del Plan de trabajo presentado por la recurrente.

Vistas las alegaciones de las partes, procede destacar que la recurrente fundamenta su recurso en un criterio comparativo en la valoración del plan de trabajo para los cuatro lotes (lotes 1, 3 y 4 valorados con 5 puntos y lote 2, con 2,5 puntos) y en relación a la secuencia valorativa que se ha producido en el resto de las ofertas de los otros licitadores.

A este respecto, el órgano de contratación y la adjudicataria alegan que las afirmaciones realizadas por la recurrente no son ciertas, por lo que es necesario comprobar su veracidad.

Visto el informe técnico de valoración de los criterios no valorables en cifras o porcentajes para el lote 4 "*Espacios públicos y zonas verdes*" se comprueba que efectivamente las afirmaciones realizadas por la recurrente no son ciertas, ya que para este lote la puntuación otorgada al plan de trabajo es de cero puntos (no los 5 puntos que señala la recurrente) justificándolo en que la memoria presentada para el plan de trabajo tiene escasa o nula relación con las obras objeto del lote.

Por tanto, el entramado argumental del recurso se fundamenta en afirmaciones que carecen de veracidad, por lo que su fundamentación deviene inconsistente, lo que lleva, sin mayor argumentación y sin valorar la intencionalidad de la recurrente, a la desestimación del recurso considerando que la actuación del órgano de contratación fue ajustada a derecho.

2- Respecto al segundo motivo del recurso, se fundamenta en la indebida aceptación de la justificación de la oferta presuntamente anormal presentada por la empresa COPISA.

Denuncia a través del presente motivo, la indebida admisión de la justificación de la oferta presentada por COPISA al no respetar tal justificación las exigencias legales y de los Pliegos para considerarla viable, constando, además, la no admisión de ofertas presentadas por la misma empresa en otras licitaciones, incluidas las del Ayuntamiento de Madrid, con idéntica justificación.

Cuestiona la justificación de la mano de obra señalando que el informe de justificación desglosa los salarios del personal que se acomodan exactamente al importe del salario mínimo para cada categoría, según Convenio. Tal dato es adoptado y aceptado por el Informe Técnico. De este modo, se está admitiendo que todo el equipo asignado a este contrato tiene los salarios mínimos. De ser así, y en las condiciones actuales del mercado laboral, se trataría de profesionales sin la experiencia necesaria para desarrollar los trabajos de muy diversa tipología que es objeto del Acuerdo Marco y con los plazos de ejecución reducidos que impone la intervención en edificios e instalaciones en uso. Cabe recalcar que es todo el equipo el que estaría en tal situación de salario mínimo, y no solo algún miembro del equipo. Y ello porque no parece razonable o acorde con la realidad que todo el equipo, incluidos trabajadores con categoría de licenciados, o Jefes de obra, encargados, etc., sean retribuidos estrictamente con el salario mínimo de convenio.

Respecto a los materiales, señala que a pesar de que nada se indica al respecto en la justificación de COPISA, habría de asumirse que el desarrollo de tal apartado incluye tanto la compra de mercancías (proveedores) como el coste de los trabajos realizados por otras empresas (subcontratistas) ya que, en caso contrario nos hallaríamos ante un contrato ejecutado íntegramente por personal propio,

circunstancia atípico e incoherente de nuevo con la Cuenta de Pérdidas y Ganancias de la Sociedad. En su escrito de justificación, COPISA presenta una tabla para distintos oficios, con unos porcentajes de descuento y ponderación que proporcionan un descuento global ponderado del 57%. Los valores oscilan entre un máximo del 80% y un mínimo del 35%. Frente a ello cabe remarcar que no se indica sobre qué base se efectúa el descuento: si se verifica sobre el PVP o sobre el Cuadro de Precios Municipal o sobre cualquier otra. No se identifican tampoco los proveedores y/o subcontratistas que ofrecen tan atractivos descuentos.

Respecto al porcentaje de gastos generales, señala que en la evaluación de los costes de ejecución se ha considerado un porcentaje, sobre costes, del 2,25%. A diferencia del Beneficio Industrial que puede particularizarse para cada contrato, los gastos generales se producen independientemente de las características propias de cada uno de ellos, ya que, de no ser así, se vincularían como costes indirectos de la obra o departamento.

Con relación al análisis contrato derivado tipo, dice que se invoca por el informe técnico el análisis positivo de una simulación de contrato basado presentado en orden a justificar los costes. Cabe recordar que el contrato que nos ocupa no tiene por objeto una obra determinada con su definición gráfica, unidades de obra y mediciones perfectamente establecidas. Se trata de un acuerdo marco que, aplicando un precario dado, permite el abono de obras ejecutadas sobre un conjunto de edificios, con fundamento en un presupuesto elaborado por los Servicios Municipales. Por tanto, no se conocen de antemano las unidades de obra y mediciones que a lo largo del contrato se van a ejecutar.

Por su parte, el órgano de contratación sostiene que el recurrente fundamenta toda su pretensión en postular una “*evaluación alternativa*” a la propuesta por el órgano calificador manifestando una serie de juicios de valor, que no procede entrar

a valorar, al objeto de argumentar que la justificación ofrecida por el licitador COPISA, se muestra “*insuficiente e incoherente*”, según el criterio de la empresa recurrente y entre los que se mencionan y especifican los siguientes:

-Se plantean que aspectos de la justificación se deben analizar y los que no procede, y cuáles de ellos son válidos para apreciar que la oferta se puede cumplir.

-También se llega a plantear que los costes de personal planteados en la justificación no se corresponden con lo publicado en las cuentas anuales y por lo tanto no son reales, entendiendo entonces que la empresa estaría faltando a la verdad, cuando en realidad esto lo argumentan realizando una mera división entre el coste total de personal de COPISA dividido entre el número de personas sin reparar en las distintas categorías de personal, cómo si se recogen en la justificación presentada por COPISA.

-Asimismo, se llega a cuestionar los salarios, la experiencia, la profesionalidad que tiene la empresa COPISA. La incapacidad para llegar a cumplir los plazos de los diferentes contratos basados. Todo ello, se trata de juicios sin ningún tipo de fundamentación.

-Por otro lado, según el recurrente los gastos generales justificados por COPISA, no concordarían con las cuentas de pérdidas y ganancias presentadas por la misma. Otra vez más, se reduce a un análisis sesgado y reducido, en el que solo se relacionan los conceptos interesados aislados del resto global. Además, se ha elegido para intentar rebatir este argumento las cuentas anuales del año 2020, en el que la actividad económica en la construcción estuvo detenida durante los meses de confinamiento, no siendo representativo de un año habitual.

-También, se cuestiona la imposibilidad de verificar el cumplimiento del contrato mediante el análisis de un contrato derivado tipo, indicando que existirán contratos basados en los que los precios aplicables serán más o menos favorables. En este, apartado la empresa COPISA justificó un contrato tipo medio con precios medios desde la experiencia que la proporciona el haber realizado estos contratos para el Ayuntamiento de Madrid, siendo totalmente aceptable.

-Otra línea del recurso se basa en comparar la justificación presentada por COPISA en este contrato y la presentada en otras administraciones incluso en otros contratos similares del Ayuntamiento de Madrid, indicando que justificaciones similares no han sido aceptadas.

-Además, se afirma que la justificación es idéntica a la presentada en un contrato similar para el distrito de Retiro. Sin embargo, la oferta anormal presentada en el otro distrito, además de tratarse de otro lote, presenta una oferta con unos porcentajes de baja aún más elevados.

Como ha señalado este Tribunal en numerosas ocasiones la apreciación de la viabilidad de las ofertas incursas en presunción de temeridad responde al concepto de discrecionalidad técnica que corresponde al órgano de contratación. Según lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 149 de la LCSP corresponde al órgano de contratación *“considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuarto”* estimar si la oferta puede ser o no cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. De acuerdo con ello, es imprescindible que el informe de los servicios técnicos esté suficientemente motivado, a los efectos de que la mesa de contratación primero, en su propuesta, y el órgano de contratación después, puedan razonar o fundar su decisión.

Sólo es posible, de acuerdo con el indicado artículo, rechazar una oferta que contenga valores anormales cuando, a la vista de la justificación aportada y los informes sobre la misma, se estime que *“la oferta resulta inviable”*.

No resulta posible la aplicación automática de los criterios de temeridad rechazando la oferta incurso en dicho umbral, pues la ley requiere solicitar explicaciones sobre la composición de la oferta y una valoración de los diferentes elementos puestos de manifiesto en la justificación y de las características de la propia empresa para poder apreciar de forma motivada, si es posible o no el cumplimiento de la proposición en términos satisfactorios que ponga de manifiesto que esa anomalía no afectará a la ejecución del contrato. Para ello la LCSP, en su artículo 149, establece un procedimiento contradictorio para evitar que las ofertas desproporcionadas se puedan rechazar sin comprobar previamente su viabilidad. Y ello exige, en un primer momento, otorgar al licitador la posibilidad de que explique los elementos que ha tenido en cuenta a la hora de formular su oferta de manera que no se produzca un rechazo automático y que el órgano de contratación pueda llegar a la convicción de que la oferta se puede cumplir garantizando la correcta ejecución del contrato. Estos trámites tienen por objeto evitar la arbitrariedad del poder adjudicador y garantizar la sana competencia entre las empresas (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 29 de marzo de 2012, dictada en el asunto C-99/10, SAG EV Slovensko a.s.).

La información justificativa, tal como está diseñado el procedimiento contradictorio de verificación de la oferta anormal o desproporcionada, va dirigida a convencer al órgano de contratación de que con la oferta formulada, anormalmente más baja en comparación con las demás del mismo procedimiento competitivo, y con la justificación de su desglose, se pueden cumplir las prestaciones objeto del contrato, de manera que si la justificación es insuficiente o motivadamente no garantiza adecuadamente la ejecución del contrato, atendiendo a la inicial

presunción y para preservar el interés público de la licitación, la oferta ha de ser rechazada.

Es conveniente señalar además el criterio mantenido por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en numerosas resoluciones y que este Tribunal comparte, en cuanto a que *“en aquellos casos en los que el informe técnico no comparta la justificación dada por el licitador para justificar la anormalidad de su oferta, resulta evidente que debe motivarse el informe pues éste tendrá que salir al paso de lo alegado por el interesado rebatiendo su argumentación resolución reforzada”*, como se ha dicho por este Tribunal en otras resoluciones, sirva la nº 294/2018 de fecha 26 de septiembre.

En esa misma Resolución, el TACRC señala que *“hemos de analizar, tal y como señala la doctrina anteriormente sentada, la justificación presentada. Pese a tratarse de cuestiones no jurídicas sino eminentemente técnicas, sí puede este Tribunal analizar la suficiencia de tales explicaciones a los efectos de valorar en este caso los argumentos suficientes a la entidad contratante, como también puede analizar este Tribunal si la mencionada entidad ha realizado el esfuerzo de argumentación que venimos exigiendo (la llamada resolución reforzada) para poder excluir de la contratación a la empresa que ofertó el precio más bajo, que a la postre hubiese podido resultar adjudicataria del contrato ya que se trata de un contrato a adjudicar teniendo en cuenta únicamente el precio más bajo ofertado”*.

En este momento, la función del Tribunal sería meramente de control del cumplimiento de los principios y de los trámites legales, no siendo posible la sustitución del juicio técnico del informe ni de la decisión sobre la posibilidad de cumplimiento que como ya se ha dicho corresponde exclusivamente al órgano de contratación. Los elementos de control serían, además del cumplimiento de las formalidades jurídicas, que exista motivación y que la misma resulte racional y

razonable, así como la comprobación de que el informe correspondiente efectuado por el órgano de contratación contiene la suficiente motivación, que ha de ser “reforzada”, para excluir a la recurrente por falta de justificación de la viabilidad.

La decisión final sobre si la oferta puede cumplirse o no, corresponde, según dispone el apartado 6 del artículo 149 de la LCSP, al órgano de contratación, que la adoptará a la vista de las alegaciones formuladas por la empresa licitadora y teniendo en cuenta los informes emitidos por los servicios técnicos, sin que las alegaciones ni los informes tengan carácter vinculante pudiendo por tanto de manera motivada, separarse de la propuesta.

En el caso que nos ocupa, la motivación de la admisión de la justificación de la baja temeraria señala en su informe técnico:

“COPIA CONSTRUCTORA PIRENAICA, S.A

a) Documentación Aportada:

Para justificar la oferta económica presentada, esta empresa aporta un informe de 13 páginas en los siguientes términos:

- Justificación de la oferta económica*
- Medidas de ahorro que repercuten directamente en el contrato*
- Conclusiones*

b) Análisis de la información aportada

En la justificación de la oferta económica se analizan detalladamente los diferentes elementos que componen el coste directo de las unidades de obra. Los costes de mano de obra de la propia empresa cumplen con el Convenio colectivo del sector de la Construcción y Obras Públicas de la Comunidad de Madrid.

En cuanto a los costes de maquinaria concluyen que no repercuten ningún coste puesto que están amortizados.

Para los materiales se analiza el descuento que la empresa obtiene por los volúmenes de obra que maneja.

Además, se realiza un análisis económico de un contrato derivado simulado en base al presupuesto con baja y el coste de ejecución del mismo, resultando viable incluso teniendo en cuenta la mejora por trabajos especiales y una reducción en los gastos generales y el beneficio industrial.

Por otra parte, justifica las medidas de ahorro en base a su experiencia ejecutando actualmente un lote del acuerdo marco para el Ayuntamiento de Madrid.

Por todo lo anterior, una vez analizada la documentación presentada y basada en un estudio pormenorizado de los costes y su capacidad de gestión, los servicios técnicos la consideran adecuada, por lo que informan FAVORABLEMENTE la justificación presentada por la empresa COPISA CONSTRUCTORA PIRENAICA, S.A”.

Se puede apreciar que el informe técnico recoge se modo suficiente la motivación por la que acepta los diversos aspectos planteados en el informe de justificación presentado por COPISA en el que se recogía un análisis de costes, desglosando la mano de obra, maquinaria y materiales, un análisis simulado de un contrato derivado y las medidas de ahorro que repercuten en el contrato.

Además, debe considerarse la consolidada doctrina respecto a que la motivación no debe ser tan exhaustiva cuando se admite la oferta incurso en presunción de temeridad, como sucede en este caso, que cuando se rechaza.

No se pueden acoger la argumentación de la recurrente en cuanto a la comparativa con otros expedientes de contratación, respecto a los cuales este Tribunal no puede pronunciarse.

En definitiva, el órgano de contratación, en el ámbito de su discrecionalidad técnica, ha considerado viable la oferta de COPISA, motivándola suficientemente, por lo que procede la desestimación del presente motivo.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa COARSA, S.A. contra resolución del concejal presidente del distrito de Ciudad Lineal, de 12 de septiembre de 2022, por la que se acuerda la adjudicación del lote 2 del “Acuerdo marco de las obras de reforma, reparación del conjunto de edificios y espacios públicos cuya competencia corresponde al Distrito de Ciudad Lineal del Ayuntamiento de Madrid”, dividido en cuatro lotes, Expediente 116/2022/00026.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP para el lote 2.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.